

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.



Este periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

NOVENO DISTRITO.

BANDO.

D. Mariano Ricafort, teniente general de los ejércitos nacionales y Capitan general de Extremadura &c &c.

Declarado en consecuencia de mi Bando de 15 del actual en estado de guerra todo el distrito, á fin de privar á los sublevados contra el Gobierno lejítimo de todos los recursos que han llegado á conocimiento de mi autoridad extraen de los pueblos para organizar fuerzas y llevar á cabo sus proyectos, he venido en ordenar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Justicias de los pueblos procederán inmediatamente á recoger todas las armas indistintamente bajo la mas estrecha responsabilidad, y disponer su entrega en Trujillo si otra cosa no se previniese.

Art. 2.º Todos los caballos útiles para el servicio de las armas, desde cuatro á nueve años, se presentarán con manta y cabezon al comisionado para el efecto y precedida la correspondiente tasacion de peritos, se les librarán á sus dueños los recibos de las cantidades que aquellos señalen, y se tendrán por cuenta de contribuciones, segun las disposiciones que con arreglo á las leyes determine el Gobierno.

Art. 3.º Se procederá inmediatamente á la movilizacion voluntaria desde la edad de 16 años á la de 45, con la actitud fisica necesaria para el servicio, comprendiéndose en ella los licenciados del ejército.

Del cumplimiento de las anteriores disposiciones espresadas en los artículos que anteceden, serán responsables con todo el rigor de las leyes

las corporaciones municipales, que espero desplegarán todo su celo y actividad para cooperar á sostenerlas.

Cuartel general de Cáceres 18 de julio de 1843.
—Mariano Ricafort.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Bienes nacionales.—CLERO SECULAR.

Nota que manifiesta el resultado de los remates de fincas nacionales celebrados hoy en esta capital.

	Presu- puesto.	Postura mayor.
Un olivar al sitio del Hoyo, término del Pinofranqueado, con un olivo.	30	30
Cinco olivos en dicho término, al sitio del Valle.	120	120
Dos id. al sitio del Gavilan, en dicho término.	120	120
Tres id. al de la Cañada, tierra de las Animas, idem.	90	90
Dos id. al sitio de la Casa de la Reina, en idem.	30	30

En Pino Alto.

Cinco olivos á la Era Vieja, en dicho término.	150	150
--	-----	-----

En la Aceña.

Tres olivos á las Tras las Casas, en dicho término.	150	150
---	-----	-----

En la de Cambron.

Un olivo en el cercado de Juan Martin, en id.	120	120
Dos olivos id. al sitio del Viñazo, en idem.	60	60
Otro id. al sitio de la Longuera,		

en idem.	60	60
Dos id. al sitio de la Era Viuda,		
en idem.	90	90
Dos id. á la Portilla, en id.	60	60
Uno al sitio del Arroyo Grande,		
en idem.	60	60
Dos id. al sitio del Regojo, en id.	120	120

En la Dehesilla.

Un olivo al sitio en tierra de Juan Gomez, en id.	90	90
Otro grande al sitio del Barco, en idem	30	30

En la Huerta.

Seis olivos al sitio de los Arboles, en idem.	120	120
Otro id. á las Mangaldas en huerto de Andres Martin, en id.	30	30
Otro id. al sitio de la Vega, en id.	15	15
Ctro idem al sitio del Ponton en Huerto de Alejandro Sanchez, en id.	30	30

Cáceres 27 de junio de 1843. = Antonio Grande.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

En cumplimiento del artículo 12 de la ley de 9 de abril último sobre indemnizaciones de daños causados por los facciosos, se ha acordado anunciar que Pedro Moreno de Manuel, vecino de Torrejuncillo, ha solicitado ser indemnizado por valor de 600 rs. en la forma siguiente:

rs. vn.

Un caballo	600
----------------------	-----

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole se fija el término de 30 dias contados desde la insercion del presente en el boletin oficial para oír las reclamaciones, segun previene la ley citada, pasado el cual no se admitirá ninguna. Cáceres 18 de junio de 1843. = D. P. Antonio Concha = Pedro García Aguilera, secretario.

En cumplimiento del art. 12 de la ley de 9 de abril último, sobre indemnizaciones de daños causados por los facciosos, se ha acordado anunciar que Agapito Mendez, vecino de Torrejuncillo, ha solicitado ser indemnizado por valor de 3528 rs. en la forma siguiente:

rs. vn.

Un caballo, su valor.	1050
Una capa nueva de buen paño de esta fábrica.	200
Una chaqueta de idem.	50
Un pantalon de idem.	40
Un chaleco de paño fino.	30
Tres camisones nuevos.	80
Tres pares de calzoncillos.	40
Cuatro camisas de mujer.	80

Tres pares de enaguas.	90
Un sombrero nuevo.	28
Dos cobertores dobles.	80
Una manta encarnada de paño de esta fábrica.	100
Una colcha de color.	80
Tres sábanas de lienzo nuevas.	120
Otra manta vareteada azul.	40
Dos pares de almohadas con su funda.	30
En dinero.	500
Una escopeta de piston.	50
Una cañana de primera clase.	20
Una capa de paño fino de buena calidad.	200
Siete cabezas cabrías.	175
Ocho carneros.	200
Una capa del mozo, de paño pardo.	140
Un pantalon nuevo de paño pardo.	40
Una chaqueta id.	40
Un chaleco de paño fino.	25
Total.	3528

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole se fija el término de 30 dias contados desde la insercion del presente en el boletin oficial para oír las reclamaciones, segun previene la ley citada, pasado el cual no se admitirá ninguna. Cáceres 18 de junio de 1843. = D. P. Antonio Concha. = Pedro García Aguilera, secretario.

En cumplimiento del artículo 12 de la ley de 9 de abril último, sobre indemnizaciones de daños causados por los facciosos, se ha acordado anunciar que Juan Rincon de Juan, vecino de Torrejuncillo, ha solicitado ser indemnizado, por valor de 1360 rs. en la forma siguiente:

rs. vn.

Una capa nueva.	240
Una manta amarilla nueva.	160
Dos pares de calzones nuevos.	70
Una chaqueta de paño.	40
Un chaleco carmesí.	50
Otro de paño verdoso.	40
Otro de cúbica nuevo.	30
Dos blancos nuevos.	30
Una banda nueva.	20
Tres camiones nuevos.	75
Un pañuelo merino.	20
Otro amarillo.	16
Una botonadura de plata.	80
Unas hebillas de id.	60
Una venera grande de oro.	160
Una santa de plata.	30
Una corona con varias medallas de plata.	20
Un cubierto de plata.	50
Una escopeta.	40
Una espada.	20
Una cinta encarnada.	10
Un cepillo.	4
Dos pares de calzas nuevas.	30

Dos costales y una saca.....	30
Unas medias de estambre nuevas.....	15
Una camisa.....	20
Total.....	1360

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole se fija el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el boletín oficial para oír las reclamaciones, según previene la ley citada pasado el cual ninguna se admitirá. Cáceres 18 de junio de 1843. = D. P. Antonio Concha. = Pedro García Aguilera, secretario.

En cumplimiento del art. 12 de la ley de 9 de abril último, sobre indemnizaciones de daños causados por los facciosos, se ha acordado anunciar que Tomas Martín Blasco, vecino de Torrejuncillo, ha solicitado ser indemnizado por valor de 2673 rs. en la forma siguiente:

	<i>rs vn.</i>
Una capa de paño, nueva.....	210
Cuatro pares de calzones y calzas del mismo, a 60 rs. cada par.....	240
Un chaleco carmesí.....	130
Otro morado.....	60
Otro idem.....	38
Otro de balbutina.....	33
Otro de paño fino.....	44
Una botonadura de plata.....	70
Cinco varas de cinta.....	25
Unas medias.....	20
Un pañuelo de seda.....	45
Dos sayas encarnadas.....	160
Otra de color escarlata.....	70
Una basquiña.....	110
Una manta de grana.....	160
En metálico.....	1458
Total.....	2673

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole se fija el término de treinta días contados desde la inserción del presente en el boletín oficial, para oír las reclamaciones según previene la ley citada, pasado el cual ninguna se admitirá. Cáceres 18 de junio de 1843. = D. P. Antonio Concha. = Pedro García Aguilera, secretario.

En la reunión de propietarios celebrada el día 26 de junio de 1842 se aprobaron por unanimidad y con la calidad de interinas las siguientes

BASES

para la asociación de propietarios territoriales de España.

Objetos de la asociación.

Artículo 1. Esta asociación tiene por objetos:
Primero. Unirse y protegerse mutuamente todos los

asociados para defender sus propiedades y derechos contra las invasiones, violencias, daños ó injusticias que se les causen, cualquiera que fuere su autor ó autores.

Segundo. Procurar la justa disminución de las cargas, que pesan sobre la propiedad territorial, y el equitativo repartimiento de ellas.

Tercero. Promover las mejoras, beneficios y fomento de la propiedad territorial en general.

Medios.

Art. 2. Para realizar los objetos, que se han expresado, la asociación empleará los medios siguientes: =

Primero. La imprenta y otros órganos, que estime eficaces para ilustrar las cuestiones ó asuntos en que se hallare interesada la propiedad territorial, denunciando los abusos que existan, ó se cometan contra ella, proponiendo y promoviendo los medios de reformarlos y de elevar esta clase de riqueza al grado de prosperidad de que es susceptible.

Segundo. Reclamar tan enérgicamente, como fuere posible, de quien corresponda, y conforme á las leyes, contra los causantes de cualquier daño, que se irrogue á las propiedades de los socios, ó de cualquiera violación de los derechos de los mismos, practicando cuantas gestiones sean necesarias hasta obtener el desagravio ó reparación debidos.

Tercero. Pedir del modo competente la abolición ó reforma de cualesquiera leyes ó costumbres perjudiciales á la propiedad territorial, y el establecimiento de las disposiciones legales, que puedan serle beneficiosas.

Cuarto. Usar de la influencia de la asociación y de las relaciones particulares de los asociados para conseguir el buen éxito de las gestiones que, con los objetos arriba indicados, se juzgue oportuno practicar.

Quinto. Promover, auxiliar, y aun plantear en las épocas, y del modo que la asociación determine, establecimientos dirigidos á la ilustración y socorro de la clase labradora, á mejorar los métodos de cultivo, ó asegurar las propiedades y las cosechas.

De los socios.

Art. 3. Para ser admitido en esta asociación se requiere: =

Primero. Poseer propiedad territorial rústica ó urbana en España, acreditándolo por medio de la carta de pago de una cuota cualquiera de contribucion por riqueza territorial.

Segundo. Satisfacer 6 rs. vn. al tiempo de ser inscrito en la asociación, y obligarse á pagar 10 rs. al año.

Art. 4. Todo socio está obligado á contribuir con su talento, con sus relaciones é influjo social al logro de los objetos de esta asociación, y á desempeñar los encargos, que la misma le encomendare conforme á su reglamento.

Art. 5. Los socios al tiempo de inscribirse manifestarán el pueblo ó pueblos y provincia ó provincias en que radiquen las propiedades, porque quieran inscribirse.

Art. 6. El que manifestare tener propiedad en dos provincias satisfará de entrada 9 rs., si tuviere propiedad en tres la cuota será de 12 rs., y así sucesivamente, aumentando 3 rs. por cada provincia.

Art. 7. En igual proporción que la establecida en el artículo anterior se aumentará la cuota anual, es decir, el que manifestare tener propiedad en dos provincias satisfará 15 rs. al año, 20 rs. si fuere en tres, y así respecto de las demas, aumentando 5 rs. por cada una.

Art. 8. Las sumas producto de ambas cuotas se invertirán en el sostenimiento de la asociación y gastos conducentes para conseguir los objetos que la misma se propone,

en la forma que designe el reglamento y disponga la direccion central.

Art. 9. Los asociados tienen derecho á reclamar la proteccion de la asociacion para la defensa de sus propiedades en las provincias porque se hubiesen inscrito, y la sociedad se la prestará con toda eficacia por los medios lícitos mas adecuados al objeto.

Art. 10. Tienen los s6cios igualmente derecho á proponer al exámen y deliberacion de la sociedad, en la forma que prescriban los reglamentos, aquellas ideas ó cuestiones que juzguen interesantes para la proteccion y fomento de la propiedad territorial en general, ó de una provincia en particular.

Art. 11. Todos los individuos de esta asociacion tienen en ella iguales derechos y obligaciones.

Organizacion y r6jimen de la asociacion.

Art. 12. La asociacion de propietarios territoriales abrazará toda España; pero se dividirá en tantas secciones como provincias hubiere, en que se inscriban 100 propietarios por lo menos.

Art. 13. Cada seccion de provincia será rejida por una comision directiva compuesta de un presidente, siete consiliarios, un tesorero, un contador y un secretario.

Art. 14. La asociacion entera será rejida por una direccion central, compuesta de un presidente, cinco vocales, cinco suplentes, un tesorero, un contador y un secretario.

Art. 15. Habrá ademas una asamblea general residente en la córte, que se compondrá de un individuo nombrado por cada seccion de provincia, procurando que estos sean personas que residan habitualmente en la córte, para evitar que falten al desempeño de su cargo.

Art. 16. La eleccion para los cargos de la junta directiva, asi como la de un vocal y un suplente para la asamblea general, se harán en un dia determinado por la direccion central, y por mayoría absoluta de votos de los socios, que concurren á la asamblea de provincia.

Art. 17. La eleccion para los cargos de la direccion central se verificará, en el dia que esta designe, por la asamblea general, y por mayoría absoluta de votos de los que á ella concurren.

Art. 18. Todos los cargos que van mencionados serán gratuitos, y se renovarán cada dos años por mitad.

De las asambleas de provincia y sus juntas directivas.

Art. 19. Las asambleas de las secciones de provincia se verificarán una vez al año, y en ellas dará cuenta la comision directiva del estado y progresos de la asociacion, de las gestiones que hubiere practicado en defensa de la propiedad, y de la recaudacion é inversion de caudales.

Art. 20. En la misma asamblea se nombrarán los once individuos que han de componer la comision directiva, asi como el vocal y suplente para la asamblea general, cuando corresponda la renovacion de oficios.

Art. 21. En la misma asamblea se discutirá y acordará acerca de aquellos asuntos, que la comision directiva, ó cualquiera de los socios, propusiere como importantes para los objetos de la asociacion.

Art. 22. Las asambleas de provincia solo podrán reunirse extraordinariamente, con autorizacion de la direccion central, para algun asunto grave que así lo exija, y sea conforme á los fines de la asociacion.

Art. 23. A las asambleas de provincia podrán asistir todos los socios que quieran, aun cuando no sean propietarios en la provincia en que residan.

Art. 24. Todas las comisiones directivas remitirán en cada año á la direccion central una memoria acerca del estado y progresos de la asociacion en su respectiva provincia, y de los trabajos en que se hubieren ocupado.

Art. 25. Las comisiones directivas se corresponderán con la direccion central; le darán noticia de cuanto ocurriese de interes para la asociacion, así como de la recaudacion é inversion de caudales, y cumplirán sus disposiciones.

Art. 26. Las mismas comisiones remitirán á la direccion central las quejas y reclamaciones de los s6cios de su respectiva provincia, á cuyo favor no hayan podido obtener justicia de las autoridades locales, á fin de elevar las competentes reclamaciones al Gobierno supremo, y en su caso á los Cuerpos Colejisladores. Remitirán asimismo á la comision central aquellos pensamientos y proyectos, que juzguen oportunos para el fomento de la propiedad.

De la asamblea general y comision central.

Art. 27. La asamblea general se reunirá una vez al año, para enterarse del estado de la asociacion, y acordar lo que estime conveniente á su prosperidad y fomento; examinar las cuentas de recaudacion é inversion de caudales, que presente la comision central, y nombrar los individuos de ésta cuando corresponda su renovacion.

Art. 28. La asamblea general podrá reunirse extraordinariamente cuando la comision central lo crea oportuno, para someter á su deliberacion aquellos asuntos graves é interesantes para la asociacion en general.

Art. 29. La direccion central publicará anualmente una memoria acerca del estado y progresos de la asociacion, y de todo aquello que juzgue conveniente para conocimiento de los s6cios, con vista de las memorias que se le remitan por las comisiones directivas.

Modo de constituirse la asociacion.

Art. 30. Aprobadas las precedentes bases se dará principio á la inscripcion de asociados, que se formalizará á medida que cada uno acredite lo establecido en el número primero del art. 3, y satisfaga la cuota de entrada.

Art. 31. Llegado que fuere á 200 el número de propietarios inscriptos en esta corte para la asociacion, se elegirán 49 personas que tengan propiedad cada una en distinta provincia de la Monarquía, y que formarán la asamblea general interina.

Art. 32. La asamblea general nombrará una direccion central interina compuesta de un presidente, cinco vocales, un contador, un tesorero y un secretario, que irá planteando y organizando la asociacion tanto en la córte como en las provincias.

Art. 33. La asamblea general interina tendrá por objeto auxiliar en sus trabajos á la comision central, y principalmente estender la asociacion por todas las provincias por medio del influjo y prestigio de sus individuos.

Art. 34. Con arreglo á las bases, que se hubieren aprobado, la direccion central interina formará los reglamentos necesarios para el r6jimen interior y contabilidad de la asociacion, y estos se observarán hasta que constituida la asamblea general sean por ella discutidos y aprobados.

Art. 35. Cuando se halle constituida la asociacion en las dos terceras partes de las provincias de la Monarquía se procederá en dia fijo por cada asamblea de provincia al nombramiento del individuo y suplente para la asamblea general, que debe existir en la córte, y esta en su primera sesion nombrará la direccion central definitiva, y discutirá y aprobará los reglamentos que se le presentaren segun queda dicho.

Conde de las Navas. = El Marqués de Casa Irujo. = El Conde de Torre-Muzquiz. = Lino de Campos. = Manuel de Anduaga. = Aniceto de Alvaro. = El Duque de Veragua. = Tomás Fernandez de Vallejo. = Tomás María de Vizmanos.

Imp. de D. Lucas de Burgos.